

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 12.969 · 2002

LEY 12.969

Boletín Oficial, 13 de diciembre de 2002 · 5 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 12.969

ARTÍCULO 1°. Modifícase el artículo 80 del Decreto-Ley 9550/80 (texto ordenado por Decreto N° 1068/95) el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 80.- El personal policial podrá revistar en algunas de las siguientes situaciones:

Servicio activo

Disponibilidad.

Inactividad.

Retiro.

Convocado.

Actividad limitada."

ARTÍCULO 2°. Incorpórase el artículo 89 bis del Decreto-Ley 9550/80 (texto ordenado por Decreto N° 1068/95), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 89 bis.- El personal incapacitado, total o parcialmente en forma permanente, por hechos acaecidos en ejercicio de las funciones de policía de seguridad, podrá permanecer en la Institución en situación de actividad limitada hasta el momento de cumplir con todos los recaudos que exige esta ley para obtener su retiro.

Tendrá los mismos derechos y obligaciones que el personal en actividad con excepción de aquellas que sean improcedentes en virtud de su incapacidad, quedando eximido de los deberes previstos en los apartados a), b), c) y d) del inciso I) del artículo 14.

Dicho personal tendrá derecho al uso de uniforme, insignias y atributos.

La situación de actividad limitada no obstará a la percepción de indemnizaciones, suplementos y/o subsidios que con motivo de la incapacidad sufrida normativamente le correspondieren."

ARTÍCULO 3°. Modifícase el artículo 48 del Decreto-Ley 9538/80, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 48.- El haber de pasividad es vitalicio y el derecho a su goce se pierde o se suspende por las siguientes circunstancias:

Por condena a más de tres (3) años de prisión o reclusión o inhabilitación absoluta y según lo establecen los artículos 12 y 19 del Código Penal, mediante sentencia firme.

En ese supuesto, al afiliado se le suspenderá el derecho previsional, o cesará en su goce si ya se le hubiere otorgado; pero si tuviere beneficiarios con derecho a pensión, se considerará al causante como si hubiere fallecido, si se encontrare en servicio activo y si estuviere retirado o jubilado se aplicará al caso el inciso 4) del artículo 19 del Código Penal.

No podrá reclamar retiro o jubilación quien tenga causa criminal pendiente por delito doloso. En tal supuesto sus derecho-habientes tendrán derecho a pensión provisoria, la que se convertirá en definitiva si resultare sentencia condenatoria, con arreglo a los dispuesto en el artículo 19 del Código Penal. En caso de que el afiliado resultare absuelto, el beneficio de pensión caducará y se beneficiará con el retiro o jubilación si reúne los demás requisitos

exigidos para su otorgamiento.

Si el afiliado retirado o jubilado por aplicación de lo dispuesto en los artículos 33 y 34, volviera al servicio activo en funciones específicas de su grado, perderá el derecho al beneficio previsional que estaba percibiendo y adquirirá pleno derecho sobre los servicios prestados con anterioridad y los que prestare en lo sucesivo. El lapso que hubiere estado en situación de retiro o jubilación habrá de considerarse como una simple interrupción de servicio, cualquiera sea el tiempo que duró y las sumas percibidas.

Queda exceptuado el personal convocado a prestar servicio en funciones transitorias y especiales, no específicas de su grado, quienes quedarán comprendidos dentro del régimen de capacidad limitada."

ARTÍCULO 4°. El Gobernador o el Ministro de Seguridad, según corresponda, podrán convocar conforme a las necesidades del servicio al personal incapacitado en forma permanente, por hechos acaecidos en ejercicio de las funciones de policía de seguridad y que fueran pasados a retiro por dicha circunstancia con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente, en los términos del artículo 89 bis del Decreto-Ley 9550/80 y con los alcances fijados en el artículo 48 del Decreto-Ley 9538/80.

ARTÍCULO 5°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 12.969. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).